

JDO.1A.INSTANCIA N.4 DE MANACOR

-

PLAÇA CREUS FONT I ROIG

Teléfono: 971 55 59 11, **Fax:** 971 55 41 25

Correo electrónico: instancia4.manacor@justicia.es

Equipo/usuario: MLR

Modelo: S40010

N.I.G.: 07033 42 1 2019 0004766

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000892 /2019

Procedimiento origen: CLC COMUNIC PREVIA CONCURSO Y HOMOLOGACION JUDIC 0000692 /2018

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. , ,

Abogado/a Sr/a. , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez Sr./a: ALICIA INES OLIVER VIDAL

En MANACOR a 27 de junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 16 de febrero de 2022 por D. [REDACTED] abogado, en su cualidad de administrador concursal del concurso de acreedores de la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] promueve la CONCLUSIÓN DEL CONCURSO. Por medio de auto de diciembre de 2021 se aprobó plan de liquidación de fecha 29 de junio de 2021 y en el *“Plan se contempló que la liquidación debía darse por concluida por cuanto era procedente excluir de ella el único bien existente en la masa activa del concurso. La razón de esa exclusión radicaba en la imposibilidad legal de vender un bien calificado en el Registro de la Propiedad como trastero cuando no es tal y que se utiliza como aparcamiento sin licencia administrativa para ello: se trataba de un bien desprovisto de*

valor de mercado (artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal)” Solicitando conclusión del concurso.

En fecha 11 de marzo de 2022 por D.^a [REDACTED] [REDACTED] declarados en concurso en el presente procedimiento presentaron escrito, y siendo que el administrador concursal ha solicitado la conclusión por insuficiencia de masa activa, muestran su conformidad y solicitan la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO previa a la conclusión del concurso, de conformidad con el artículo 489.1 TRLC, afirmando que quedan pendientes los créditos ordinarios y subordinados, no existiendo créditos privilegiados, dado que el crédito mantenido con la ATIB ya ha sido satisfecho por parte de los deudores. Concurriendo los requisitos del artículo 487.2 LC para la remisión y aplazamiento de las deudas concursales no satisfechas en el presente concurso.

Habiéndose dado traslado a las partes, transcurrido el plazo no se ha presentado oposición a tal concesión de dicho beneficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de marzo de 2022 por D.^a [REDACTED] [REDACTED], declarados en concurso en el presente procedimiento presentaron escrito, y siendo que el administrador concursal ha solicitado la conclusión por insuficiencia de masa activa, muestran su conformidad y solicitan la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.

Cabe, previa a la conclusión del concurso, de conformidad con el artículo 489.1 TRLC, la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Sobre los requisitos de exoneración del pasivo insatisfecho del art. 178 bis LC .

El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa

c) Que el deudor sea de buena fe.

Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

Existen dos supuestos de exoneración: El supuesto del art. 178 bis 3 párrafo 4º, que tiene la naturaleza de exoneración total, aunque sometida al plazo de revocación, y el supuesto del art. 178 bis 3 párrafo 5º, que tiene la naturaleza de exención parcial, también sometida al plazo de revocación. Este tipo de exoneración se puede convertir en exoneración definitiva en los términos del art. 178 bis 8. En ambos supuestos, para que el deudor sea considerado de buena fe resultan ineludibles los requisitos del 178 bis 3.1º, 2º y 3º. No obstante, en el supuesto del art. 178 bis 3 párrafo 4º, si no se ha celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, el deudor puede obtener el beneficio de la exoneración si ha satisfecho al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

En consecuencia, será necesario haber celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos de manera ineludible solamente en el caso del párrafo 5º del art. 178 bis 3. En este sentido, el art. 178 bis 3º establece que la celebración o el intento de celebración del Acuerdo Extrajudicial de Pagos es obligatorio para la exoneración para quienes pueden acudir a él (aquellos deudores personas naturales con pasivo inferior a 5 millones de euros, ex artículo 231). Los *Autos de la AP Pontevedra, sección primera, de 25-1-16* y *de la AP Murcia, sección 4ª, de 12-11-15*, plantean esta cuestión y ambos tribunales concluyen que es un requisito obligatorio.

En este caso, el deudor D.^a [REDACTED] y D. [REDACTED], deben ser conceptuados como deudores de buena fe:

D.^a [REDACTED] y D. [REDACTED] han afirmando que quedan pendientes los créditos ordinarios y subordinados, no existiendo créditos privilegiados, dado que el crédito mantenido con la ATIB ya ha sido satisfecho por parte de los deudores. Concurriendo los requisitos del artículo 487.2 LC para la remisión y aplazamiento de las deudas concursales no satisfechas en el presente concurso.

No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

El deudor intentó en su día, el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC, al reunir los requisitos del art. 231 LC.

No hay créditos contra la masa y privilegiados, a excepción de los créditos hipotecarios.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar que el deudor es de buena fe, habiendo intentado un acuerdo extrajudicial de pago de sus deudas.

TERCERO.- Efectos.

Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados el art. 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos:

Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos.

Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de

medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art . 178 bis 7 párrafo segundo.

En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art . 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 4º la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho, puesto que no existen créditos privilegiados, puesto que se ha aportado justificante de pago del crédito mantenido con la ATIB. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art . 178 bis 7.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Estimo y declaro la exoneración definitiva del 100% del pasivo concursal no satisfecho de todos los créditos ordinarios y subordinados de D.^a [REDACTED] y D. [REDACTED]

Estimo y declaro la supresión DEFINITIVA de los todos datos de carácter personal del deudor de cualquier registro de los denominados de "morosos" para lo cual se deberá practicar los oficios pertinentes para que se lleve a cabo la supresión acompañando copia de esta resolución

Contra este auto cabe recurso de reposición respecto de los pronunciamientos relacionados con la exoneración.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.